

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asunto: Dictamen: 405

Expediente número: 406

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.
2. Con fecha 3 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 6 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de 2025 los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipal del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

“...
”

MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- *Son obligaciones de los mexicanos:*

...

- IV.** *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Artículo 115.- *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

- II.** *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

- IV.** *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- *Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*

I. Leyes de Ingresos:

- a) *Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*
 - b) *Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;*
- ...

Artículo 66.- ...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.*

- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*

- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- *La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:*

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- *Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;*
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;*

COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- *Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.*

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- *El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.*

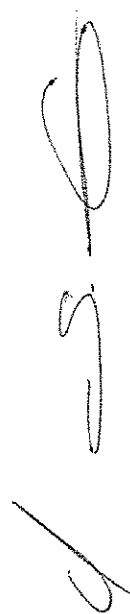
Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y*
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.*

Artículo 36.- *La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.*

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

...

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

...

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

...

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

...

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

...

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- *La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:*

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.*

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno*

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

...

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

...

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

...

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

COMISIÓN DE HACIENDA.

4. *Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

Precisiones al Formato

5. *Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.*

...

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. *Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.*

Ámbito de aplicación


2. *Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.*

Normas

3. *En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.*
4. *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

Precisiones al formato

5. *Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:*
 - a) *Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.*
 - b) *Anual: cantidad total del acumulado de los meses.*



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) *Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.*

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

...

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. *Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.*
2. *Momentos contables:*
 - a) ***Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.*
 - b) ***Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.*

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- *Son obligaciones de los habitantes del Estado:*

...

- I. *Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;*

...

Artículo 113.- *El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.*

...

- II. *Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:*

- a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

...

- b) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

...

COMISIÓN DE HACIENDA.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.*

...

Artículo 14.- *La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:*

...

Artículo 34.- *La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.*

Artículo 35.- *La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:*

I. *La exposición de motivos en la que señale:*

a) *Los objetivos anuales, estrategias y metas;*

b) *Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y*



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) *La evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.*

II. *La iniciativa deberá incluir:*

a) *La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;*

b) *La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;*

c) *Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;*

d) *En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y*

e) *Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.*

Artículo 37.- *La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:*

...

III. *La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;*

...

V. *La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;*

...

Artículo 83.- *La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.*

...

Artículo 85.- *Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.*

...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

V. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

...

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

...

Artículo 30.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 40.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

D. En materia de hacienda pública y administración

- I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

- XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

- X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 95.- *Son atribuciones del Tesorero Municipal:*

VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 121.- *La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.*

...

Artículo 122.- *Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.*

Artículo 123.- *La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.*

...

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- *Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.*

...

Artículo 3.- *La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- *Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.*

Artículo 12.- *El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.*

...

Artículo 13.- *Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.*

...

Artículo 70.- *El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.*

...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.*

Artículo 3.- *Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.*

Artículo 12.- *Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y, en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Mantener los incentivos para la recaudación del impuesto predial aplicando descuentos durante los 3 primeros meses del año a razón del 30% en enero, 20% en febrero y 10% en marzo; así mismo del 50% tratándose de adultos mayores y personas con discapacidad (PCD) residentes en el Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos.
- Mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

"Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas."

Nos permitimos realizar las siguientes modificaciones a la Iniciativa de Ley de Ingresos 2025, tomando en consideración lo siguiente:

- Realizar el cambio de algunas cuotas y periodicidad quedando de la siguiente manera:

TÍTULO QUINTO - DERECHOS

CAPÍTULO I - DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera – Mercados

CONCEPTO	CUOTA PESOS	EN	PERIODICIDAD
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$10.00		Por día
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos locales	\$10.00		Por día
V. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos foráneos	\$16.00		Por día

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.



VI. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$13.00	Por día
----------------------------------------------------	---------	---------

- Realizar el aumento en la cuota de algunos establecimientos quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO II - DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Sexta - Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$31,500.00	\$26,250.00	Por evento
III. Abastecedora de carnes	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento
VI. Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	\$5,250.00	\$3,675.00	Por evento
XIII. Aseguradoras (Matriz)	\$21,000.00	\$15,750.00	Por evento
XIV. Aseguradoras (sucursal)	\$5,250.00	\$3,675.00	Por evento
XVII. Bancos	\$63,000.00	\$42,000.00	Por evento
XXIX. Cafetería en establecimiento de autoservicio	\$3,150.00	\$2,100.00	Por evento
XXX. Camiones Pasajeros	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento
XXXIII. Casa de empeño	\$21,000.00	\$15,750.00	Por evento
XXXIV. Caja de ahorro, préstamo e inversiones	\$63,000.00	\$42,000.00	Por evento
XLI. Cines	\$10,500.00	\$8,400.00	Por evento
XLII. Clínica dermatológica	\$6,300.00	\$4,200.00	Por evento
XLIII. Clínica Odontológica	\$5,250.00	\$3,675.00	Por evento
XLIV. Clínicas de Belleza	\$4,200.00	\$2,625.00	Por evento
XLV. Clínicas Médicas	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento
XLIX. Comercialización de gas L.P.	\$8,400.00	5,250.00	Por evento
LIV. Cooperativa de producción o servicios	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento
LVI. Constructoras	\$8,400.00	\$6,300.00	Por evento
LIX. Consultorios médicos	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento
LXVII. Distribuidor de agua purificada y embotellada	\$3,150.00	\$2,100.00	Por evento
LXXI. Distribuidora de telefonía celular (venta)	\$6,300.00	\$4,200.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXXII.	Distribuidora ferretera en general	\$8,925.00	\$5,250.00	Por evento
LXXIII.	Distribuidora vidriería y cancelería	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
LXXVIII.	Electrodomésticos y Línea Blanca	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
LXXIX.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$3,150.00	\$2,100.00	Por evento
LXXX.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento
LXXXI.	Empresas de seguridad privada	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
LXXXII.	Envío de dinero	\$6,300.00	\$4,200.00	Por evento
XCV.	Expendio de pinturas solventes	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
XCVIII.	Farmacias de cadena nacional	\$7,350.00	\$5,250.00	Por evento
CVI.	Gasolineras	\$63,000.00	\$47,250.00	Por evento
CVIII.	Casa de huéspedes	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
CIX.	Hotel de 1 a 3 estrellas	\$8,400.00	\$4,725.00	Por evento
CXII.	Inmobiliarias de bienes raíces	\$4,200.00	\$2,600.00	Por evento
CXVIII.	Laboratorios clínicos	\$8,400.00	\$6,825.00	Por evento
CXXIX.	Motel	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento
CXXX.	Mueblerías	\$4,200.00	\$2,600.00	Por evento
CXXXI.	Notarias Públicas	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
CXL.	Pinturas y solventes	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
CXLII.	Plaza comercial	\$84,000.00	\$63,000.00	Por evento
CLVI.	Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
CLVII.	Salón para fiestas	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
CLVIII.	Consultorio médico con farmacia	\$10,500.00	\$6,825.00	Por evento
CLXVII.	Sitios de taxis	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
CLXVIII.	Sociedad Financiera de Objeto Múltiple	\$31,500.00	\$26,250.00	Por evento
CXCII.	Terminal de Autobuses y vehículos que transporte personas.	\$9,450.00	\$6,300.00	Por evento
CXCIV.	Terminal de Taxis	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

<i>CXCVIII. Tienda departamental con venta de artículos de Hogar, línea blanca, muebles, electrodomésticos, llantas, equipo de cómputo, celulares, servicios de ópticas, ropa, zapatos dentro del mismo local.</i>	\$105,000.00	\$84,000.00	Por evento
<i>CXCIX. Tiendas de materiales para la construcción (Todo lo relacionado a la construcción.)</i>	\$5,250.00	\$3,675.00	Por evento
<i>CC. Tienda de autoservicio, minisúper y/o tienda de conveniencia de cadena regional, nacional o trasnacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico y cotidiano y que funjan como ventanilla de pago de diferentes instituciones bancarias.</i>	\$105,000.00	\$84,000.00	Por evento
<i>CCI. Tienda de autoservicio y/o tienda de conveniencia de cadena regional o nacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico, carnes frías, verduras, frutas, pan, tortilla, hielo, artículos de limpieza, refrescos en el mismo local</i>	\$63,000.00	\$42,000.00	Por evento
<i>CCV. Tortillerías de cadena estatal</i>	\$4,200.00	\$3,150.00	Por evento
<i>CCXVIII. Venta de moto taxis (moto carros)</i>	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento
<i>CCXIX. Venta de motocicletas y accesorios</i>	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
<i>CCXXXII. Venta y distribución de aguas y bebidas gaseosas.</i>	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento

Sección Séptima - Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS	PERIODICIDAD
<i>d) Depósito de cerveza en botella cerrada</i>	\$15,750.00	\$12,600.00	Por evento
<i>e) Depósito y distribución de cerveza</i>	\$15,750.00	\$12,600.00	Por evento
<i>f) Venta y Distribución de vinos y licores</i>	\$21,000.00	\$15,750.00	Por evento
<i>h) Licorería (Suministro al interior de supermercados y/o tienda)</i>	\$26,250.00	\$17,850.00	Por evento
<i>i) Licorerías y vinaterías</i>	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$7,350.00	\$4,200.00	Por evento
s) Restaurante-bar	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
t) Salón de fiestas	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
u) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
v) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
w) Bar	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
y) Cantinas	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
z) Cervecería	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
aa) Centro nocturno	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento
ac) Tienda de autoservicio con venta de cervezas, vinos y licores	\$15,750.00	\$12,600.00	Por evento
ad) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
ae) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
af) Video-bar con karaoke	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
ag) Discoteca	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
ah) Table Dance	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento

- Respecto del apartado

TÍTULO SÉPTIMO – APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO – APROVECHAMIENTOS
Sección Primera – Multas

El cobro por los conceptos de multas que se presentan plasmados en el presente proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, se sustenta con el bando de policía y gobierno del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, Oaxaca, publicado en la Gaceta Municipal.

...”

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca**, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

- I. **Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
- II. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como

COMISIÓN DE HACIENDA.

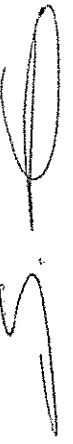
el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

- IV. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- VI. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VII. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XIV. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XVI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIX. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXVI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIX. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXII. **m:** Metros;
- XXXIII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIV. **m³:** Metro cúbico; Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line and a signature-like scribble.

COMISIÓN DE HACIENDA.

correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro Municipal:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8.- En el ejercicio fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	(En Pesos)
IMPUESTOS	\$1,601,520.00
Impuestos sobre los ingresos	\$1,120.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$120.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	(En Pesos)
Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,200,000.00
Predial	\$1,150,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$50,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$400,000.00
Traslación de Dominio	\$400,000.00
Accesorios de Impuestos	\$300.00
Multas del Impuesto Predial	\$100.00
Recargos del Impuesto Predial	\$100.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	\$100.00
Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$100.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$5,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$5,000.00
Saneamiento	\$5,000.00
DERECHOS	\$3,486,200.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$135,000.00
Mercados	\$40,000.00
Panteones	\$45,000.00
Rastro	\$50,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$3,351,200.00
Alumbrado Público	\$50,000.00
Aseo Público	\$80,000.00
Parques y Jardines	\$1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$45,000.00
Licencias y Permisos	\$500,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$1,000,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	(En Pesos)
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$900,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$20,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$4,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$600,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$100.00
Sanitarios Públicos	\$100.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$1,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$150,000.00
PRODUCTOS	\$32,000.00
Productos	\$32,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$10,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$10,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$10,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$1,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$52,000.00
Aprovechamientos	\$52,000.00
Multas	\$50,000.00
Indemnizaciones	\$1,000.00
Reintegros	\$1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$101,135,303.62
Participaciones	\$30,906,055.42
Fondo General de Participaciones	\$18,856,353.10
Fondo de Fomento Municipal	\$9,251,211.45
Fondo Municipal de Compensaciones	\$641,002.41
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$497,717.92
I.S.R sobre salarios	\$100,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$281,518.74
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$1,040,717.27
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$161,461.75
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$31,528.35
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$44,544.43

[Handwritten signature]

COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	(En Pesos)
Aportaciones	\$70,229,247.20
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$48,745,209.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$21,484,038.20
Convenios	\$1.00
Programas Federales	\$1.00
Total	\$106,312,023.62

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en

COMISIÓN DE HACIENDA.

rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

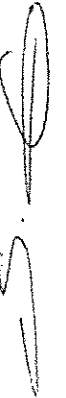
Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

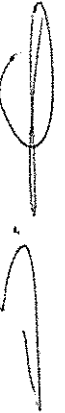
COMISIÓN DE HACIENDA.

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera
Predial

Artículo 19.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
----------------	---------------------------------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

A, B, C... (Incluir las zonas de valor de acuerdo al plano de zonificación)	\$559.00, \$433.00, \$318.00
Fraccionamientos	\$320.00
Susceptible de Transformación	\$40.00
Agencias y Rancherías	\$30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	\$11,700.00
Agostadero	\$8,560.00
Forestal	\$6,420.00
No apropiados para uso agrícola	\$5,886.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA A	CLAVE E	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA A	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Medio	PHOM4	\$1415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2117.00
Alto	IAA5	\$1394.00	Especial	PHE7	\$2683.00
Muy Alto	IAM6	\$1936.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1048.00	Económico	COAL3	\$1184.00
Medio	HUM4	\$1341.00	Alto	COAL5	\$1320.00
Alto	HUA5	\$1667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1992.00	Medio	COTE4	\$848.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Especial	HUE7	\$2065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1079.00
Medio	PCM4	1446.00
Alto	PCA5	\$2159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1101.00
Alto	PIA5	\$1364.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$638.00
Económico	PBE3	\$660.00
Media	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1215.00
Media	PEM4	\$1331.00
Alta	PEA5	\$1530.00

Alto	COTE5	\$1013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO 1	\$157.00
Mínimo	COCO 2	\$209.00
Económico	COCO 3	\$251.00
Medio	COCO 4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA 2	\$314.00
Económico	COPA 3	\$430.00
Medio	COPA 4	\$765.00
Alto	COPA 5	\$1100.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COC13	\$618.00
Medio	COBP 4	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP 2	\$209.00
Económico	COBP 3	\$262.00
Medio	COBP 4	\$314.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	\$559.00

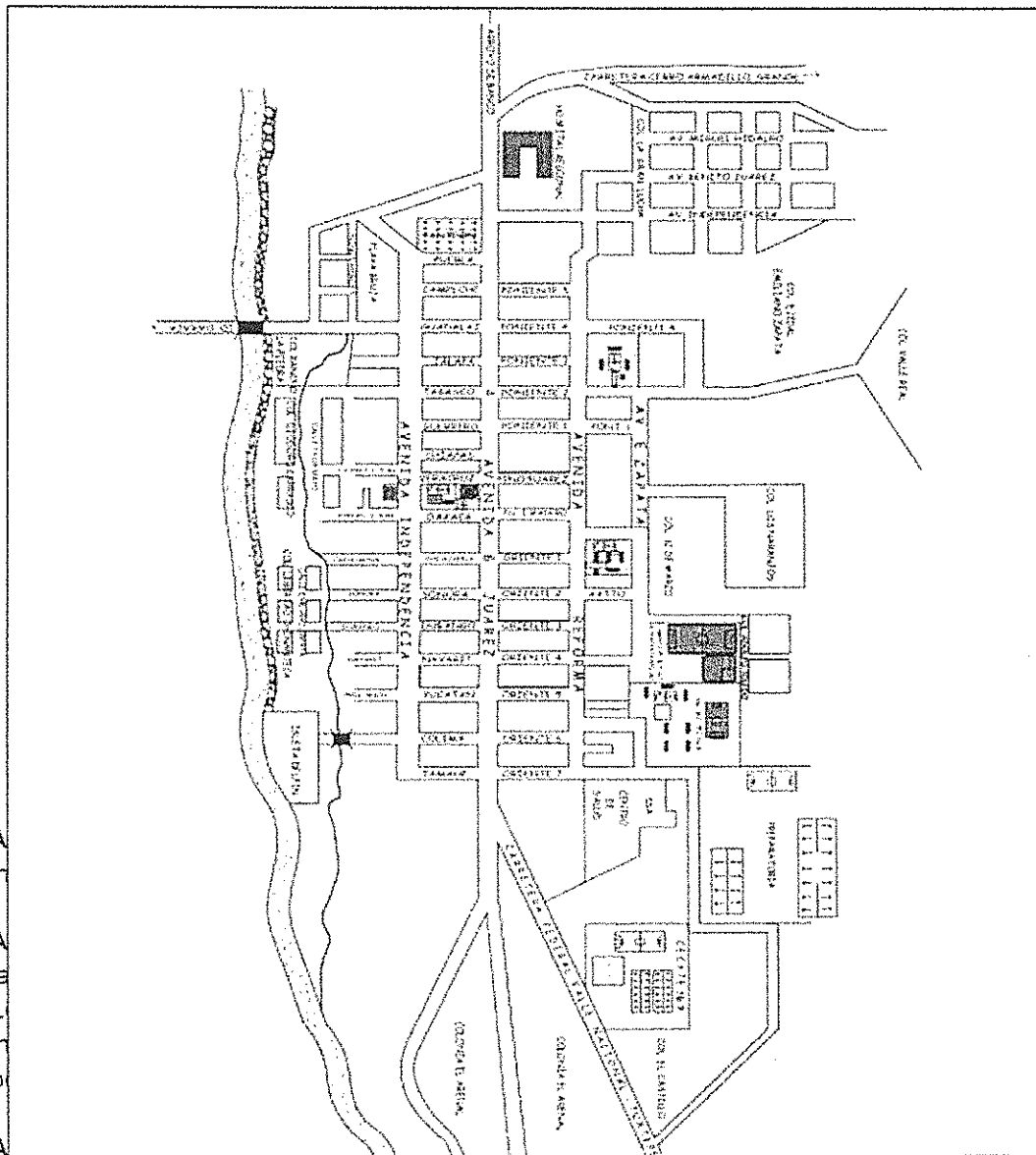
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

B	\$433.00
C	\$318.00
D	\$187.00
Fraccionamientos	\$320.00
Susceptible de Transformación	\$40.00
Agencias y Rancherías	\$30.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



A
in
A
la
L
in
b
A

iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

[Handwritten signature]

COMISIÓN DE HACIENDA.

Tratándose de adultos mayores y personas con discapacidad (PCD) residentes en el municipio que se encuentren al corriente en sus pagos tendrán derecho a un descuento del 50%.

Para el resto de la población tendrán descuentos del 30% en el mes de enero, 20% de descuento en el mes de febrero y un 10% de descuento en el mes de marzo del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten.

Las bonificaciones descritas anteriormente no son acumulables y se aplicarán siempre y cuando el contribuyente esté al corriente en sus pagos y serán únicamente al año vigente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Cuando las autoridades fiscales municipales competentes, en ejercicio de facultades de verificación física, adviertan que los contribuyentes omitieron pagar el impuesto predial a cargo, o que los datos que manifestaron ante las autoridades fiscales competentes para el cobro del mismo, sean inexactos, imprecisos o falsos, dichas autoridades procederán a determinar el impuesto omitido en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28.- Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	\$ 12.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Habitacional tipo medio	\$ 8.00
III. Habitacional popular	\$ 6.00
IV. Habitacional de interés social	\$ 6.00
V. Habitacional campestre	\$ 6.00
VI. Granja	\$ 6.00
VII. Industrial	\$ 10.00
VIII. Hotelero	\$ 10.00
IX. Habitación Multifamiliar	\$ 6.00
X. Servicios	\$ 18.00
XI. Comercial	\$ 18.00

Artículo 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Traslación de Dominio**

Artículo 30.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera
Multas de impuesto Predial**

Artículo 36.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo I. Derivado del Sistema Sancionatorio de la presente Ley.

**Sección Segunda
Recargos del Impuesto Predial**

Artículo 37.- El Municipio percibirá recargos por incumplimiento de las Leyes fiscales. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca será a razón del 2% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice.

En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Tercera
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 38.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 2% del monto total del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 2% del monto total del crédito.

CAPÍTULO V

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única

Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 39.- Se consideran ingresos por el impuesto denominado impuesto predial, causado en los ejercicios fiscales anteriores, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

Artículo 40.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, rezagados de los ejercicios fiscales anteriores en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 41.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 42.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Primera
Saneamiento**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 43.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 45.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 46.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 800.00	Por evento
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 800.00	Por evento
III. Electrificación	\$ 600.00	Por evento
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 100.00	Por evento
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 200.00	Por evento
VI. Banquetas m ²	\$ 150.00	Por evento
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 150.00	Por evento
VIII. Mantenimiento general de la red de alumbrado público	\$ 150.00	Por evento
IX. Mantenimiento general de calles	\$ 150.00	Por evento
X. Mantenimiento general de drenaje	\$ 150.00	Por evento

Artículo 47.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 48.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto,

COMISIÓN DE HACIENDA.

serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 49.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 50.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 51.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 52.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 10.00	Por día
II. Vendedores temporales locales	\$ 10.00	Por día
III. Vendedores temporales foráneos	\$ 50.00	Por día
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos locales	\$10.00	Por día
V. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos foráneos	\$16.00	Por día
VI. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$13.00	Por día
VII. Regularización de permisos	\$ 500.00	Anual
VIII. Ampliación o cambio de giro	\$ 500.00	Por evento
IX. Venta de alimentos o ropa en feria	\$ 2,000.00	Por evento
X. Derecho de uso de piso para descarga	\$ 1,000.00	Mensual
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 1,000.00	Por evento
XII. Puestos ubicados en la vía pública	\$ 200.00	Por evento

Sección Segunda
Panteones

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 54.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 300.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$300.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$ 150.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	\$ 200.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$ 500.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	\$ 300.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	\$ 350.00	Por evento
c) Pago Inicial de Perpetuidad	\$ 500.00	Por evento
d) Servicios de re inhumación	\$ 500.00	Por evento
e) Refrendo anual por perpetuidad	\$ 300.00	Por evento
f) Permiso de Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 500.00	Por evento
g) Construcción o reparación de monumentos	\$ 200.00	Por evento
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 500.00	Por evento
i) Grabados de letras, números o signos por unidad	\$ 200.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo	\$100.00	Por evento
b) Limpieza	\$100.00	Por evento
c) Desmonte	\$100.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Mantenimiento en general de los panteones	\$100.00	Por evento
----------------------------------------------	----------	------------

Sección Tercera

Rastro

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 57.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 58.- El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Venta:		
a) Ganado bovino	\$30.00	Por cabeza
b) Ganado porcino	\$20.00	Por cabeza
c) Aves de corrales	\$5.00	Por cabeza
II. Registro de fierros	\$400.00	Por evento
III. Refrendo de fierros	\$300.00	Anual
IV. Renovación de patente	\$200.00	Por evento
V. Cambio de propietario	\$200.00	Por evento
VI. Baja de registro de fierro	\$200.00	Por evento
VII. Actualización de la patente	\$200.00	Por evento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Alumbrado Público

Artículo 59.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 61.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 62.- Esta contribución se pagará de acuerdo a la siguiente cuota y periodo:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
BIMESTRAL	8%

Artículo 63.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda

Aseo Público

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 66.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 67.- El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará por metro lineal con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Limpieza de predios por m2	\$ 2.50	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Locales	\$ 350.00	Mensual
b) De cadena nivel Municipal	\$ 350.00	Mensual
c) De cadena nivel Estatal	\$ 800.00	Mensual
d) De cadena nivel Nacional	\$ 1,000.00	Mensual
e) Internacionales y/o Franquicias	\$ 2,000.00	Mensual

- III. En los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo que antecede se pagará con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 720.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 3,000.00	Mensual
III. Barrido de calles zona centro	\$ 360.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Parques y Jardines

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 69.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70.- El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Parques y Unidad Deportiva Municipal	\$250.00	Por evento
b) Poda de ficus por unidad	\$20.00	Por evento

Sección Cuarta

Certificaciones, constancias y Legalizaciones

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 72.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 73.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por cada hoja	\$ 3.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$ 100.00	Por evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 100.00	Por evento
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 500.00	Por evento
V. Certificación de un inmueble	\$ 500.00	Por evento
VI. Certificaciones solicitadas a la secretaría municipal que no se encuentren incluidas en las fracciones anteriores.	\$ 50.00	Por evento
VII. Constancia de protección civil	\$ 750.00	Por evento
VIII. Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$ 200.00	Por evento

Artículo 74.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta
Licencias y Permisos

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 76.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 77.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción de inmuebles m ²	\$ 8.00	Por evento
b) Reconstrucción de inmuebles m ²	\$ 8.00	Por evento
c) Ampliación de inmuebles m ²	\$ 8.00	Por evento
d) Demolición de inmuebles m ²	\$ 4.00	Por evento
e) Permisos para fraccionamientos m ²	\$ 1.00	Por evento
f) Construcción de albercas m ²	\$ 150.00	Por evento
g) Demolición y/o reposición de banquetas m ²	\$ 50.00	Por evento
h) Empedrados m ²	\$ 50.00	Por evento
i) Pavimento m ²	\$ 50.00	Por evento
j) Reparación de pavimento y empedrados m ²	\$ 50.00	Por evento
k) Excavaciones m ³	\$ 50.00	Por evento
l) Rellenos m ³	\$ 50.00	Por evento
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas m ²	\$ 8.00	Por evento
n) Construcción y Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales m ²	\$ 8.00	Por evento
ñ) Obstrucción de vía pública con material de construcción	\$ 200.00	Por día
o) Obstrucción con cimbrado y/o andamios sobre banquetas	\$ 200.00	Por día
p) Expedición de número oficial	\$ 300.00	Por evento
q) Expedición de alineamiento	\$ 300.00	Por evento
r) Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior m ²	\$ 5.00	Por evento
II. Asignación o cambio de uso de suelo	\$ 6,000.00	Por evento
III. Por renovación de licencia de construcción:	30% del costo de licencia Inicial	Por evento

Handwritten signature or mark on the right side of the page.

Handwritten mark or signature at the bottom right of the page.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Suspensión de obra por incumplimiento a los lineamientos de obra	\$ 4,000.00	Por evento
V. Retiro de sello de suspensión o clausura de obra	\$ 1,000.00	Por evento
VI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial m ²	\$ 8.00	Por evento
VII. Construcción del Régimen de Condominio m ²	\$ 400.00	Por evento
VIII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	\$ 40,000.00	Por evento
IX. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	\$ 130,000.00	Por evento
X. Instalación para la colocación de mástil o torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$ 12,000.00	Por evento
XI. Reubicación de antena de telefonía celular	\$ 50,000.00	Por evento
XII. Colocación o anclaje de estructura para espectaculares	\$7,000.00	Anual
XIII. Constancia de terminación de obra	15% del costo de la licencia	Por evento

Artículo 78.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$10.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior,	\$4.00	Por evento

COMISIÓN DE HACIENDA.

lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado		
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$2.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$1.00	Por evento

Artículo 79.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta

Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82.- Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 83.- Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 84.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDA D
I. Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$31,500.00	\$26,250.00	Por evento
II. Abarrotes Minoristas	\$1,000.00	\$500.00	Por evento
III. Abastecedora de carnes	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento
IV. Abastecedora de carnes frías	\$6,500.00	\$4,100.00	Por evento
V. Academias	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
VI. Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	\$5,250.00	\$3,675.00	Por evento
VII. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$2,500.00	\$1,800.00	Por evento
VIII. Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	\$500.00	\$300.00	Por evento
IX. Arrendamiento de cuartos y locales comerciales en general por metro cuadrado.	\$75.00	\$50.00	Por evento
X. Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas, etc.)	\$900.00	\$600.00	Por evento
XI. Artículos deportivos	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
XII. Artículos electrónicos	\$5,000.00	\$3,500.00	Por evento
XIII. Aseguradoras (Matriz)	\$21,000.00	\$15,750.00	Por evento
XIV. Aseguradoras (sucursal)	\$5,250.00	\$3,675.00	Por evento
XV. Aserradero	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
XVI. Balnearios	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
XVII. Bancos	\$63,000.00	\$42,000.00	Por evento
XVIII. Banquetes	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
XIX. Baños y sanitario públicos	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
XX. Basculas al servicio publico	\$3,500.00	\$2,500.00	Por evento
XXI. Bazar	\$800.00	\$500.00	Por evento
XXII. Billares	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
XXIII. Bolsas y accesorios para dama	\$1,000.00	\$800.00	Por evento

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page.]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXIV.	Bonetería	\$600.00	\$400.00	Por evento
XXV.	Bordados y costuras	\$1,000.00	\$600.00	Por evento
XXVI.	Boticas	\$600.00	\$400.00	Por evento
XXVII.	Boutique	\$800.00	\$500.00	Por evento
XXVIII.	Cafetería	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
XXIX.	Cafetería en establecimiento de autoservicio	\$3,150.00	\$2,100.00	Por evento
XXX.	Camiones Pasajeros	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento
XXXI.	Carnicería	\$2,000.00	\$1,400.00	Por evento
XXXII.	Carrocerías Venta y Reparación	\$2,500.00	\$1,500.00	Por evento
XXXIII.	Casa de empeño	\$21,000.00	\$15,750.00	Por evento
XXXIV.	Caja de ahorro, préstamo e inversiones	\$63,000.00	\$42,000.00	Por evento
XXXV.	Caseta Telefónica y fax	\$800.00	\$500.00	Por evento
XXXVI.	Caseta telefónica e internet	\$1,000.00	\$600.00	Por evento
XXXVII.	Centro de distribución de abarrotos	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
XXXVIII.	Centro de fotocopiado	\$500.00	\$350.00	Por evento
XXXIX.	Centro de rehabilitación	\$3,000.00	\$2,500.00	Por evento
XL.	Cerrajerías	\$800.00	\$500.00	Por evento
XLI.	Cines	\$10,500.00	\$8,400.00	Por evento
XLII.	Clínica dermatológica	\$6,300.00	\$4,200.00	Por evento
XLIII.	Clínica Odontológica	\$5,250.00	\$3,675.00	Por evento
XLIV.	Clínicas de Belleza	\$4,200.00	\$2,625.00	Por evento
XLV.	Clínicas Médicas	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento
XLVI.	Cocina Económica	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
XLVII.	Colchas y Cobertores	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
XLVIII.	Comedor familiar	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
XLIX.	Comercialización de gas L.P.	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
L.	Comercialización de carnes	\$6,800.00	\$4,000.00	Por evento
LI.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
LII.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
LIII.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
LIV.	Cooperativa de producción o servicios	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LV. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
LVI. Constructoras	\$8,400.00	\$6,300.00	Por evento
LVII. Consultorio dental	\$1,000.00	\$750.00	Por evento
LVIII. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	\$1,000.00	\$750.00	Por evento
LIX. Consultorios médicos	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento
LX. Cremería y Quesería	\$1,800.00	\$1,400.00	Por evento
LXI. Cristalerías y peltre	\$2,000.00	\$1,000.00	Por evento
LXII. Depósito y distribución de huevo	\$2,500.00	\$1,500.00	Por evento
LXIII. Despachos jurídico y contable.	\$3,500.00	\$2,000.00	Por evento
LXIV. Discos y películas CD y VD	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
LXV. Nevería y paletería	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
LXVI. Distribuidor de hielo	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
LXVII. Distribuidor de agua purificada y embotellada	\$3,150.00	\$2,100.00	Por evento
LXVIII. Distribuidora de alimentos y medicina para animales	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
LXIX. Distribuidor de productos cosméticos	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
LXX. Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	\$3,000.00	\$1,500.00	Por evento
LXXI. Distribuidora de telefonía celular (venta)	\$6,300.00	\$4,200.00	Por evento
LXXII. Distribuidora ferretera en general	\$8,925.00	\$5,250.00	Por evento
LXXIII. Distribuidora vidriería y cancelería	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
LXXIV. Dulcería	\$1,500.00	\$800.00	Por evento
LXXV. Elaboración y venta de helados	\$800.00	\$500.00	Por evento
LXXVI. Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción de la misma composición	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
LXXVII. Elaboración y venta de piñatas	\$300.00	\$200.00	Por evento

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXXVIII. Electrodomésticos y Línea Blanca	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
LXXIX. Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$3,150.00	\$2,100.00	Por evento
LXXX. Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento
LXXXI. Empresas de seguridad privada	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
LXXXII. Envío de dinero	\$6,300.00	\$4,200.00	Por evento
LXXXIII. Envíos, paquetería y mensajería	\$2,000.00	\$1,000.00	Por evento
LXXXIV. Escuela de baile, canto, belleza, música, pintura y danza	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
LXXXV. Escuela de artes marciales	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
LXXXVI. Escuela de Cómputo e Idiomas	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
LXXXVII. Establecimiento con venta de comida	\$800.00	\$500.00	Por evento
LXXXVIII. Estacionamiento público	\$50.00 por cajón	\$30.00 por cajón	Por evento
LXXXIX. Estéticas, salón de belleza y barbería	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
XC. Estudio de video filmaciones	\$1,200.00	\$1,000.00	Por evento
XCI. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
XCII. Expendio de artesanías	\$800.00	\$600.00	Por evento
XCIII. Expendio de Huevo	\$1,000.00	\$600.00	Por evento
XCIV. Expendio de pan (solo ventas)	\$600.00	\$400.00	Por evento
XCV. Expendio de pinturas solventes	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
XCVI. Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	\$600.00	\$400.00	Por evento
XCVII. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$2,500.00	\$1,500.00	Por evento
XCVIII. Farmacias de cadena nacional	\$7,350.00	\$5,250.00	Por evento

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XCIX. Farmacias de cadena local	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
C. Farmacias locales y centros naturistas	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
CI. Ferretería	\$5,500.00	\$3,500.00	Por evento
CII. Florería	\$570.00	\$450.00	Por evento
CIII. Fonda	\$600.00	\$400.00	Por evento
CIV. Frutas y Legumbres	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CV. Funerarias	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CVI. Gasolineras	\$63,000.00	\$47,250.00	Por evento
CVII. Gimnasios	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CVIII. Casa de huéspedes	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
CIX. Hotel de 1 a 3 estrellas	\$8,400.00	\$4,725.00	Por evento
CX. Impermeabilizantes	\$2,500.00	\$2,000.00	Por evento
CXI. Imprenta	\$800.00	\$600.00	Por evento
CXII. Inmobiliarias de bienes raíces	\$4,200.00	\$2,600.00	Por evento
CXIII. Interprete, promotor musical	\$800.00	\$500.00	Por evento
CXIV. Jarcerías	\$800.00	\$500.00	Por evento
CXV. Joyería y Relojería	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CXVI. Juegos infantiles	\$400.00	\$250.00	Por evento
CXVII. Jugueterías	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CXVIII. Laboratorios clínicos	\$8,400.00	\$6,825.00	Por evento
CXIX. Lava Autos	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CXX. Lavado y engrasado	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CXXI. Lavandería	\$500.00	\$300.00	Por evento
CXXII. Librerías	\$1,000.00	\$600.00	Por evento
CXXIII. Maderería	\$2,500.00	\$2,000.00	Por evento
CXXIV. Marisquerías	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
CXXV. Materiales eléctricos	\$2,500.00	\$1,500.00	Por evento
CXXVI. Mercaderías, sedería y boneterías	\$800.00	\$500.00	Por evento
CXXVII. Mini súper sin venta de bebidas Alcohólicas	\$3,500.00	\$2,000.00	Por evento
CXXVIII. Molinos de Nixtamal	\$500.00	\$300.00	Por evento
CXXIX. Motel	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento
CXXX. Mueblerías	\$4,200.00	\$2,600.00	Por evento
CXXXI. Notarías Públicas	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
CXXXII. Ópticas	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
CXXXIII. Panadería (Elaboración)	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CXXXIV. Papelería, Artículos Escolares y Regalos	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXXXV. Pastelería	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CXXXVI. Peluquerías	\$500.00	\$300.00	Por evento
CXXXVII. Perfumería	\$1,800.00	\$1,000.00	Por evento
CXXXVIII. Perifoneo	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
CXXXIX. Periódicos y revistas	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
CXL. Pinturas y solventes	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
CXLI. Pizzería	1,800.00	\$1,200.00	Por evento
CXLII. Plaza comercial	\$84,000.00	\$63,000.00	Por evento
CXLIII. Polarizados y accesorios para automóvil	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
CXLIV. Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	\$2,000.00	1,500.00	Por evento
CXLV. Purificadora de agua embotellada	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CXLVI. Refaccionaria de motocicletas y mototaxis.	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CXLVII. Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
CXLVIII. Refresquería y juguerías	\$1,000.00	\$600.00	Por evento
CXLIX. Regalos y novedades	\$800.00	\$600.00	Por evento
CL. Regalos y perfumería	\$570.00	\$450.00	Por evento
CLI. Renovadoras de calzado	\$400.00	\$280.00	Por evento
CLII. Renta de equipos de computo	\$500.00	\$300.00	Por evento
CLIII. Renta o alquiler de trajes o ropa regional	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CLIV. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
CLV. Rótulos	\$500.00	\$300.00	Por evento
CLVI. Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
CLVII. Salón para fiestas	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
CLVIII. Consultorio médico con farmacia	\$10,500.00	\$6,825.00	Por evento
CLIX. Sastrería, corte y confección	\$600.00	\$450.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLX.	Servicio de alineación y balanceo	\$5,000.00	\$3,500.00	Por evento
CLXI.	Servicio de copias, papelería y regalos	\$850.00	\$570.00	Por evento
CLXII.	Servicio de serigrafía y bordados	\$600.00	\$400.00	Por evento
CLXIII.	Servicio de teléfono y fax	\$1,000.00	\$600.00	Por evento
CLXIV.	Servicio de video filmaciones	\$900.00	\$600.00	Por evento
CLXV.	Servicios de plomería y electricidad	\$500.00	\$300.00	Por evento
CLXVI.	Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo	\$500.00	\$300.00	Por evento
CLXVII.	Sítios de taxis	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
CLXVIII.	Sociedad Financiera de Objeto Múltiple	\$31,500.00	\$26,250.00	Por evento
CLXIX.	Taller de Reparación de equipos de refrigeración automotriz	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CLXX.	Taller de Reparación de equipos de refrigeración electrodomésticos.	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CLXXI.	Taller de bicicletas y refacciones	\$600.00	\$400.00	Por evento
CLXXII.	Taller de carpintería	\$1,400.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXIII.	Taller de frenos y clutch	\$1,400.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXIV.	Taller de herrería y balconería	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXV.	Taller de hojalatería, laminación y pintura	\$2,500.00	\$2,000.00	Por evento
CLXXVI.	Taller de joyería	\$600.00	\$400.00	Por evento
CLXXVII.	Taller de lubricantes automotrices	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXVIII.	Taller de reparación de motocicletas y mototaxis	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXIX.	Taller de reparación y venta de refacciones de motocicletas y mototaxis.	\$3,000.00	2,500.00	Por evento
CLXXX.	Taller de muelles	\$1,000.00	\$1,800.00	Por evento
CLXXXI.	Taller de radio y televisión	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXXXII. Taller de Refrigeración	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CLXXXIII. Taller de reparación de celulares	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXXIV. Taller de reparación de electrodomésticos	\$800.00	\$500.00	Por evento
CLXXXV. Taller de reparación de radiadores	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXXVI. Taller de soldadura	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXXVII. Taller de torno	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CLXXXVIII. Taller mecánico y eléctrico automotriz	\$2,500.00	\$1,500.00	Por evento
CLXXXIX. Tapicerías	\$1,000.00	\$600.00	Por evento
CXC. Taquerías y loncherías	\$2,000.00	\$1,000.00	Por evento
CXCI. Telefonía celular, venta, distribución y prestación de servicio	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
CXCII. Terminal de Autobuses y vehículos que transporte personas.	\$9,450.00	\$6,300.00	Por evento
CXCIII. Terminal de Camionetas	\$3,500.00	\$2,500.00	Por evento
CXCIV. Terminal de Taxis	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento
CXCV. Tienda de Ropa y accesorios para bebé	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CXCVI. Tienda de ropa y calzado	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CXCVII. Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	\$1,000.00	\$3,000.00	Por evento
CXCVIII. Tienda departamental con venta de artículos de Hogar, línea blanca, muebles, electrodomésticos, llantas, equipo de cómputo, celulares, servicios de ópticas, ropa, zapatos dentro del mismo local.	\$105,000.00	\$84,000.00	Por evento
CXCIX. Tiendas de materiales para la construcción (Todo lo relacionado a la construcción.)	\$5,250.00	\$3,675.00	Por evento

Handwritten signature or mark on the right side of the page.

Handwritten signature or mark on the right side of the page.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CC. Tienda de autoservicio, minisúper y/o tienda de conveniencia de cadena regional, nacional o trasnacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico y cotidiano y que funjan como ventanilla de pago de diferentes instituciones bancarias.	\$105,000.00	\$84,000.00	Por evento
CCI. Tienda de autoservicio y/o tienda de conveniencia de cadena regional o nacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico, carnes frías, verduras, frutas, pan, tortilla, hielo, artículos de limpieza, refrescos en el mismo local	\$63,000.00	\$42,000.00	Por evento
CCII. Tiendas naturistas y/o productos orgánicos.	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
CCIII. Tiapalerías	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
CCIV. Torterías	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
CCV. Tortillerías de cadena estatal	\$4,000.00	\$3,000.00	Por evento
CCVI. Tortillerías	\$1,800.00	\$1,000.00	Por evento
CCVII. Venta de artículos ortopédicos	\$1,400.00	\$1,000.00	Por evento
CCVIII. Venta de artículos regionales	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CCIX. Venta de Bicicletas y accesorios	\$4,000.00	\$3,000.00	Por evento
CCX. Venta de celulares	\$2,500.00	\$1,500.00	Por evento
CCXI. Venta de hamburguesas	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
CCXII. Venta de llantas y cámaras	\$2,500.00	\$1,500.00	Por evento
CCXIII. Venta de lubricantes automotriz	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
CCXIV. Venta de material eléctrico	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
CCXV. Venta de materiales de herrería y balconería	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCXVI. Venta de mobiliario y oficina	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
CCXVII. Venta de mochilas, maletas y portafolios	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CCXVIII. Venta de moto taxis (moto carros)	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento
CCXIX. Venta de motocicletas y accesorios	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
CCXX. Venta de pescados y mariscos, etc., en su estado natural	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
CCXXI. Venta de productos de belleza	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CCXXII. Venta de productos para bebe	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CCXXIII. Venta de ropa típica	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
CCXXIV. Venta de uniformes	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
CCXXV. Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	\$1,800.00	\$1,200.00	Por evento
CCXXVI. Venta e instalación de lonas	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CCXXVII. Venta e instalación de mofles	\$1,400.00	\$1,000.00	Por evento
CCXXVIII. Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	\$4,000.00	\$2,500.00	Por evento
CCXXIX. Venta y reparación de equipos de cómputo	\$1,300.00	\$900.00	Por evento
CCXXX. Venta y reparación de relojes	\$600.00	\$400.00	Por evento
CCXXXI. Videojuegos	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
CCXXXII. Venta y distribución de aguas y bebidas gaseosas.	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento
CCXXXIII. Servicio de estaciones de radio	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
CCXXXIV. Venta de Agroquímicos y fertilizantes	\$3,000.00	\$1,500.00	Por evento

Sección Séptima.

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

- I. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán dentro de los primeros meses de cada año y La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán dentro de los tres primeros meses de cada año, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$4,000.00	\$2,500.00	Por evento
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$7,000.00	\$4,000.00	Por evento
c) Expendio de mezcal	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
d) Depósito de cerveza en botella cerrada	\$15,750.00	\$12,600.00	Por evento
e) Depósito y distribución de cerveza	\$15,750.00	\$12,600.00	Por evento
f) Venta y Distribución de vinos y licores	\$21,000.00	\$15,750.00	Por evento
g) Expendio de mezcal solo para llevar	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
h) Licorería (Suministro al interior de supermercados y/o tienda)	\$26,250.00	\$17,850.00	Por evento
i) Licorerías y vinaterías	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$7,350.00	\$4,200.00	Por evento
k) Taquería con venta de cerveza	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
l) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
m) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
n) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
o) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$4,000.00	\$2,500.00	Por evento
p) Venta de barbacoa con bebidas Alcohólicas	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
q) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
r) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
s) Restaurante-bar	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
t) Salón de fiestas	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
u) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
v) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
w) Bar	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
x) Billares con venta de cerveza	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
y) Cantinas	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
z) Cervecería	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
aa) Centro nocturno	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ab) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
ac) Tienda de autoservicio con venta de cervezas, vinos y licores	\$15,750.00	\$12,600.00	Por evento
ad) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
ae) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
af) Video-bar con karaoke	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
ag) Discoteca	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
ah) Table Dance	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud al giro más próximo.

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00	Por evento

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Ampliación de horario por hora	\$ 500.00	Por evento

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,500.00	Por evento

Artículo 87.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 88.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas o mesas de juego. Para los efectos de este artículo se entiende que las máquinas conocidas comúnmente como sinfonolas, juegos electrónicos, video-juegos, se encuentran incluidas en la explotación de aparatos electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas.

Artículo 89.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Responde solidariamente del pago de este impuesto quien acredite la propiedad de las máquinas objeto de la explotación a que se refiere el artículo anterior, en el interior de las mismas, bajo cualquier contrato o convenio legal.

Artículo 90.- La expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$130.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$1,700.00	Por evento
III. Juegos mecánicos	\$1,700.00	Por evento
IV. Sinfonolas o reproductora de discos compactos	\$1,500.00	Por evento
V. Mesa de balompié o fútbol.	\$1,200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	\$1,200.00	Por evento
VII. Mesa de billar	\$1,500.00	Por evento
VIII. Máquina eléctrica despachadora de alimentos diversos, refrescos, jugos y bebidas no alcohólicas, galletas, Sabritas y similares.	\$1,500.00	Por evento
IX. Carros eléctricos o mecánicos	\$1,200.00	Por evento
X. Cuadriciclos	\$1,200.00	Por evento
XI. Inflables	\$1,200.00	Por evento
XII. Rockolas	\$1,200.00	Por mes
XIII. Máquina o mesa de juego no descrita anteriormente	\$1,200.00	Por evento
XIV. Brincolines	\$60.00	Por día
XV. Brincolines Dobles	\$120.00	Por evento

Artículo 91.- El impuesto deberá ser enterado en la Tesorería durante los primeros diez días del mes inmediato posterior a aquel a que se refiere el pago. Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto correspondiente en el momento en que le sea otorgado el permiso por la Tesorería Municipal.

En caso de que el contribuyente argumente tener mesas o máquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirán el importe correspondiente a las que sí funcionen, dando aviso a la Tesorería mediante escrito. La Tesorería en uso de las atribuciones que le concede el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, quienes se harán acreedores a las sanciones previstas en los términos que señalan los Códigos, en caso de que la autoridad detente falsedad de información.

Sección Novena
Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 92.- Son objeto de estos derechos los anuncios publicitarios; carteles en la vía pública o cualquier tipo de publicidad en la vía pública o visible desde ésta, así como en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de ventas de bienes o servicios; la distribución de volantes; y la propaganda por medio de equipos de sonido ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

COMISIÓN DE HACIENDA.

La expedición de permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de Desarrollo Urbano o de Obras Públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Artículo 94.- Los sujetos de este derecho enterarán las cantidades que resulten conforme al artículo siguiente, en la Tesorería Municipal, inmediatamente a la obtención de la licencia correspondiente, antes de la instalación del anuncio o de realizada la propaganda ambulante.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 95.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado, tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, otorgándose permiso anual; por día cuando se trate de difusión fonética; y por anuncio, en los casos de vehículos del servicio público de pasajeros, carga o mixto, también con permiso anual; estos derechos se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	PERMISO EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Pintados, o Rotulado en barda, muro o tapial (permiso anual)	\$200.00	\$150.00	Por evento
b) Pintados Rotulado en barda, muro o tapial (por evento, sin exceder a 30 días y a 6 metros cuadrados por anuncio)	\$150.00	\$100.00	Por evento
c) Mantas publicitarias (sin exceder a 30 días)	\$150.00	\$100.00	Por evento
d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso M2	\$250.00	\$150.00	Por evento
e) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido (Por día)	\$100.00	\$70.00	Por evento
f) Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por día:	\$ 300.00	\$200.00	Por evento

Sección Décima
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 96.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Tratándose de adultos mayores, madres solteras, discapacitados residentes en el Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos previo estudio socioeconómico tendrán derecho a un descuento del 30% en agua potable residencial en el mes de enero, en el mes de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

febrero 20% y un 10% de descuento en el mes de marzo, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

Artículo 97.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 98.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	En general	\$200.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	En general	\$300.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Domestico	\$35.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Comercial Local	\$60.00	Mensual
V. Suministro de agua potable	Comercio Foráneo	\$500.00	Mensual
VI. Suministro de agua a Gasolineras	Comercial	\$1,000.00	Mensual
VII. Suministro de agua a hoteles, moteles, casa de huéspedes.	Servicios	\$1,000.00	Mensual
VIII. Suministro de agua a Consultorio Médico y Farmacias	Comercial	\$300.00	Mensual
IX. Suministro de agua a servicios de lavado de autos	Comercial	\$500.00	Mensual
X. Conexión a la red de agua potable	En General	\$1,500.00	Por evento
XI. Reconexión a la red de agua potable	En general	\$2,000.00	Por evento
XII. Suministro de agua a Clínica Médica.	Comercial	\$800.00	Mensual
XIII. Suministro de agua a laboratorios	Comercial	\$800.00	Mensual
XIV. Suministro de agua potable a embotelladoras de agua potable	Comercial	\$800.00	Mensual

Artículo 99.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	------------------	----------------	--------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Cambio de usuario	En general	\$200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	En general	\$500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	En general	\$500.00	Por evento
IV. Servicios de drenaje	Domestico	\$20.00	Mensual
V. Servicios de drenaje	Comercial Local	\$100.00	Mensual
VI. Servicios de drenaje	Comercial foráneo	\$200.00	Mensual
VII. Servicio drenaje a gasolinera	Comercial	\$500.00	Mensual
VIII. Servicio drenaje Hoteles, moteles, casa de huéspedes	Comercial	\$500.00	Mensual
IX. Servicios de drenaje a Laboratorios, Clínicas, Consultorio Médico y Farmacias	Comercial	\$500.00	Mensual

Sección Décima Primera
En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 100.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 102.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	\$100.00	Por evento
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión Sexual	\$100.00	Por evento
III. Consulta de psicología	\$30.00	Por evento
IV. Sesión de terapias físicas	\$30.00	Por evento
V. Carnet de control de revisión	\$100.00	Por evento
VI. Certificado Médico	\$500.00	Por evento

Sección Décima Segunda

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sanitarios Públicos

Artículo 103.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 104.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 105.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

Sección Décima Tercera

Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 106.- De conformidad con la fracción IV del artículo 115 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los servicios y trámites en materia inmobiliaria municipal, se causarán los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón Predial	\$150.00	Por evento
II. Modificación no sustancial al padrón inmobiliario municipal	\$150.00	Por evento
III. Verificación de datos	\$80.00	Por evento
IV. Búsqueda y copia de recibo de pago	\$120.00	Por evento
V. Cédula anual de situación fiscal Inmobiliaria	\$200.00	Por evento
VI. Cancelación de cuenta predial y registro	\$120.00	Por evento
VII. Constancia de no adeudo predial	\$200.00	Por evento

Sección Décima Cuarta

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 107.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,000.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida	\$4,500.00	Por evento
III. Bases para licitación pública	\$3,000.00	Por evento

Artículo 108.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 109.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS

Sección Primera

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 110.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda

Productos Financieros del Fondo III

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 111.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 112.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

APROVECHAMIENTOS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 115.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera

Multas

Artículo 116.- El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Alteración del orden público	\$1,000.00	Por evento
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$1,500.00	Por evento
III. Grafiti	\$1,500.00	Por evento
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$1,000.00	Por evento
V. Tirar basura en la vía pública	\$800.00	Por evento
VI. Por no respetar el horario de venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	Por evento
VII. Por no respetar el horario de venta de bebidas alcohólicas (bares y cantinas)	\$ 3,000.00	Por evento
VIII. Bares con 6 o más empleadas para atención de mesas	\$1,500.00	Por evento
IX. No contar con tarjeta de control de salud	\$800.00	Por evento
X. Contaminación auditiva mayor a 55 decibeles en zona urbana	\$800.00	Por evento
XI. Oponerse a la Revisión de Rutina Justificada, en Bares, y Cantinas	\$1,000.00	Por evento
XII. Trabajar sin el permiso autorizado por revisión médica correspondiente Sexoservidoras y Sexoservidores.	\$1,500.00	Por evento
XIII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	\$1,200.00	Por evento
XIV. Por clausura temporal de establecimiento que expendan bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00	Por evento

Artículo 117.- El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 118.- El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	\$1,200.00	\$2,500.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	\$1,200.00	\$2,500.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	\$1,200.00	\$2,500.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	\$1,200.00	\$2,500.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	\$1,200.00	\$2,500.00
f) Por no permitir la intervención del evento.	\$2,500.00	\$4,000.00
g) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	\$1,200.00	\$2,500.00
II. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	\$1,200.00	\$2,500.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería.	\$1,200.00	\$2,500.00
c) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	\$1,200.00	\$2,500.00
III. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.		
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	\$2,500.00	\$4,000.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento.	\$2,500.00	\$4,000.00
IV. VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad.	\$2,500.00	\$4,000.00
V. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, tianguis, sin el permiso del municipio.	\$1,200.00	\$1,800.00
VI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LO DERECHOS DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODOS LOS RPRODUCTOS QUE SE VENDAN EN FERIAS		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	\$1,200.00	\$1,800.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII. POR LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ASEO PÚBLICO		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en b) comercios.	\$1,200.00	\$2,500.00
c) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa d) habitación.	\$850.00	\$1,200.00
e) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	\$400.00	\$800.00
f) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	\$200.00	\$500.00
VIII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	\$850.00	\$1,200.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción.	\$1,200.00	\$2,500.00
c) Por no contar con número oficial.	\$1,200.00	\$2,500.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir.	\$2,500.00	\$4,000.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	\$4,000.00	\$8,000.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva.	\$25,000.00	\$40,000.00
g) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.	\$4,000.00	\$8,000.00
IX. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
a) El no presentar la cédula de inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	\$4,000.00	\$8,000.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	\$2,500.00	\$4,000.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	\$2,500.00	\$4,000.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	\$8,000.00	\$12,000.00
X. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL O FIJA		
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	\$850.00	\$1,200.00
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética.	\$850.00	\$1,200.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	\$850.00	\$1,200.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	\$850.00	\$1,200.00

Artículo 119.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 120.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 121.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 122.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 123.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 124.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda

Indemnizaciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 125.- También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados. De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Síndico Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y municipales en las que ejerzan facultades.

Artículo 126.- Constituyen la indemnización que resulten a favor del Municipio por el reembolso del recurso asignado a los empleados municipales por concepto de gastos a comprobar y estos no presenten la comprobación de los mismos.

Sección Tercera

Reintegros

Artículo 127.- Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales, o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el ayuntamiento.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 128.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 129.- El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de

Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 130.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 131.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 132.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta

I.S.R. sobre salarios

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 133.- El Municipio percibe ingresos de I.S.R. sobre salarios, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 134.- El Municipio percibe ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 135.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 136.- El Municipio percibe ingresos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 137.- El Municipio percibe ingresos por el Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Décima

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 138.- El Municipio percibe ingresos por el Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Artículo 139.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 140.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 141.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 142.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Única
Programas Federales

Artículo 143.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización, con la Federación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAPTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I		
Objetivos anuales, estrategias y metas.		
Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Implementar normas, criterios y acciones que determinen, formas de captación de recursos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de Municipio	Realizar descuentos para los sectores de contribuyentes económicamente más desprotegidos que pudiesen ser beneficiados y aquellos contribuyentes con o rezago, tengan la oportunidad de regularizar su situación fiscal	Realizar la sistematización de los procesos de generación y recepción de pagos de los diversos conceptos de ingreso, tales como impuestos, derechos, contribuciones de mejora, aprovechamientos y productos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Realizar descuentos en recargos y por pago puntual en impuestos y derechos, así mismo para obtener mayor recaudación, realizar perifoneo en las diferentes calles de la población anunciando los descuentos mencionados	Tener mayor transparencia en los importes generados en estos conceptos y sus pagos correspondientes, por el hecho de que estos se incluyen dentro del sistema de información referido.
	otra estrategia de recaudación implementada, es informar a todos los contribuyentes que solicitarán un servicio municipal no deberán tener adeudos en el pago de los impuestos Municipales	Tener mayor transparencia en los importes generados en estos conceptos y sus pagos correspondientes, por el hecho de que estos se incluyen dentro del sistema de información referido.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.		

ANEXO II				
Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, del Estado de Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
	Concepto	2025	2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	\$36,082,775.42	\$36,804,430.93	\$37,540,519.55
A	Impuestos	\$1,601,520.00	\$1,633,550.40	\$1,666,221.41
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$5,000.00	\$5,100.00	\$5,202.00
D	Derechos	\$3,486,200.00	\$3,555,924.00	\$3,627,042.48
E	Productos	\$32,000.00	\$32,640.00	\$33,292.80
F	Aprovechamientos	\$52,000.00	\$53,040.00	\$54,100.80
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$30,906,055.42	\$31,524,176.53	\$32,154,660.06
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$70,229,248.20	\$71,633,833.14	\$73,066,509.79
A	Aportaciones	\$70,229,247.20	\$71,633,832.14	\$73,066,508.79
B	Convenios	\$1.00	\$1.00	\$1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$106,312,023.6 2	\$108,438,264.0 7	\$110,607,029.33

Datos informativos

1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

ANEXO III				
Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, del Estado de Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2022	2023	2024	
1	Ingresos de Libre Disposición	\$28,628,726.19	\$30,263,426.15	\$28,037,080.00
A	Impuestos	\$1,366,074.90	\$1,201,368.63	\$1,301,500.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$8,500.00	\$5,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

D	Derechos	\$2,938,385.47	\$3,050,728.08	\$2,696,200.00
E	Productos	\$539,003.82	\$751,483.44	\$211,500.00
F	Aprovechamientos	\$61,367.00	\$75,500.00	\$55,067.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$23,566,114.00	\$24,998,809.00	\$23,632,588.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$157,781.00	\$177,037.00	\$135,225.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$98,178,781.99	\$81,720,033.74	\$67,020,033.72
A	Aportaciones	\$58,897,021.99	\$67,020,033.74	\$67,020,033.72
B	Convenios	\$39,281,760.00	\$14,700,000.00	\$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$126,807,508.18	\$111,983,459.89	\$95,057,113.72
Datos informativos				
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO IV			
Clasificador por Rubros de Ingresos.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$106,312,023.62
INGRESOS DE GESTIÓN			\$5,176,720.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,601,520.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,120.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,200,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$400,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$300.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,486,200.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$135,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,351,200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$32,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$32,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$52,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$52,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$101,135,303.62
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$30,906,055.42
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$18,856,353.10
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$9,251,211.45
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$641,002.41
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$497,717.92
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$100,000.00

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO IV			
Clasificador por Rubros de Ingresos.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$281,518.74
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,040,717.27
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$161,461.75
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$31,528.35
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$44,544.43
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$70,229,247.20
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$48,745,209.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$21,484,038.20
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	\$106,312,023.62	\$9,668,302.04	\$9,668,302.04	\$9,668,402.04	\$9,668,302.04	\$9,668,302.04	\$9,668,453.04	\$9,668,352.04	\$9,668,402.04	\$9,668,302.04	\$9,668,302.04	\$4,793,761.12	\$4,634,841.10
Impuestos	\$1,691,520.00	\$130,100.00	\$130,100.00	\$130,200.00	\$130,100.00	\$130,100.00	\$130,250.00	\$130,150.00	\$130,200.00	\$130,100.00	\$130,100.00	\$130,000.00	\$170,040.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$1,120.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$20.00	\$40.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,200,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$400,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$70,000.00
Accesorios de Impuestos	\$300.00	\$0.00	\$0.00	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$50.00	\$50.00	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente casadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$5,000.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$600.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$5,000.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$400.00	\$600.00
Derechos	\$3,465,200.00	\$290,450.00	\$290,450.00	\$290,450.00	\$290,450.00	\$290,450.00	\$290,450.00	\$290,450.00	\$290,450.00	\$290,450.00	\$290,450.00	\$290,450.00	\$291,250.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$135,000.00	\$11,250.00	\$11,250.00	\$11,250.00	\$11,250.00	\$11,250.00	\$11,250.00	\$11,250.00	\$11,250.00	\$11,250.00	\$11,250.00	\$11,250.00	\$11,250.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$3,351,200.00	\$279,200.00	\$279,200.00	\$279,200.00	\$279,200.00	\$279,200.00	\$279,200.00	\$279,200.00	\$279,200.00	\$279,200.00	\$279,200.00	\$279,200.00	\$280,000.00
Productos	\$32,000.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,740.00
Productos	\$32,000.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,660.00	\$2,740.00
Aprovechamientos	\$32,000.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,370.00
Aprovechamientos	\$32,000.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,330.00	\$4,370.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	\$101,135,303.62	\$9,240,362.04	\$9,240,362.04	\$9,240,362.04	\$9,240,362.04	\$9,240,362.04	\$9,240,362.04	\$9,240,362.04	\$9,240,362.04	\$9,240,362.04	\$9,240,362.04	\$4,365,841.12	\$4,365,841.10
Participaciones	\$30,906,055.42	\$2,575,504.62	\$2,575,504.62	\$2,575,504.62	\$2,575,504.62	\$2,575,504.62	\$2,575,504.62	\$2,575,504.62	\$2,575,504.62	\$2,575,504.62	\$2,575,504.62	\$2,575,504.62	\$2,575,504.60
Aportaciones	\$70,229,247.20	\$6,664,857.42	\$6,664,857.42	\$6,664,857.42	\$6,664,857.42	\$6,664,857.42	\$6,664,857.42	\$6,664,857.42	\$6,664,857.42	\$6,664,857.42	\$6,664,857.42	\$1,790,336.50	\$1,790,336.50
Convenios	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 65, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Baústista Valle Nacional, Distrito Tlaxiapa, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 31 días del mes de enero de 2025.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA


DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

RESIDENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA


DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 406